

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSO:** N1  
**RESOLUCION:** RECOMENDACIÓN No.  
58/2011  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE  
SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa a 5 de diciembre de 2011

**LICENCIADO MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 3º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 55; 57; 58; y 64 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97; 99 y 100 de su Reglamento Interno; ha examinado los elementos existentes dentro del expediente \*\*\*\*, que derivó de la queja presentada por la señora N1 por violación a derechos humanos, mismos que atribuyó a personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de la ciudad de Culiacán, Sinaloa y en atención a la competencia de este organismo, ha resuelto en el expediente en que se actúa basado en los siguientes:

#### **I. HECHOS**

Que el día 25 de febrero de 2011 la señora N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través de la cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos.

En su narración de hechos, los actos de agravio los hizo consistir en la deficiente prestación del servicio público por parte de personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, Sinaloa, ya que presentó denuncia el día 10 de abril de 2010 asignándole el número de averiguación previa \*\*\*\*, quedando a cargo de la licenciada N2 quien al principio la atendió bien pero últimamente ha recibido mala atención por parte de ella, ya que al cuestionarles sobre el avance de la averiguación previa le manifiestan que tienen mucho trabajo y están ocupados.

Además, que en reiteradas ocasiones la licenciada N2 le ha colgado el teléfono, asimismo personal de esa representación social al tratar de comunicarse con dicha licenciada, le manifiestan que está muy ocupada, que salió a comer o a una diligencia.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

1. La queja presentada por la señora N1 el día 25 de febrero de 2011.
2. Oficio número \*\*\*\* de 2 de marzo de 2011 dirigido a la Encargada de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, Sinaloa, mediante el cual se solicitó un informe respecto a los actos que señala la quejosa.
3. Que esta Comisión, al no recibir respuesta del servidor público de referencia después de vencido el plazo que la ley señala para producir el informe, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con oficio número \*\*\*\* de fecha 26 de abril del mismo año, se requirió a la Encargada de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Culiacán por la respuesta a la solicitud de informe, sin que se haya registrado contestación alguna.

## **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El día 25 de febrero del año 2011 la señora N1, presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en contra de personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, Sinaloa, debido a que ha recibido descortesías o malos tratos al solicitar información respecto de la averiguación previa \*\*\*\*.

En razón de lo anterior, este Organismo Estatal solicitó a la licenciada N3, quien entonces era la encargada de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Culiacán rindiera un informe en el que precisara qué diligencias se han desahogado dentro de la averiguación previa referida y si se le ha proporcionado asesoría jurídica a la señora N1, asimismo se le solicitó que remitiera copia certificada de la documentación que sustentara su informe.

En virtud de lo anterior, la autoridad antes citada no dio respuesta al requerimiento de información o informe que le fueron formulados por este Organismo Estatal, a

pesar de que fueron debidamente notificados en la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, como consta en los correspondientes acuses de recibo; por ende, este organismo acordó hacer efectivo el apercibimiento decretado y se tuvieron por ciertos los hechos materia de la queja.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, Sinaloa, por lo que de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 27; 28; 39; 40; 45; 46; 47; 52; 53 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la señora N1 por actos violatorios de sus derechos humanos.

Que antes de iniciar el estudio correspondiente, resulta pertinente recordar que, como se señalara en las evidencias, la servidora pública licenciada N3, quien en ese entonces era la encargada de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, omitió responder el informe solicitado por este Organismo Estatal, sin dar explicación sobre el mismo, relacionado con los actos presuntamente violatorios de derechos humanos que le atribuyera la señora N1, lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, trae como consecuencia lógico-jurídica, independientemente de la responsabilidad administrativa y/o penal, que esta Comisión tenga se den por ciertos los actos que refiere la queja.

Que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuya en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga con relación a sus atribuciones, razón por la cual a continuación, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de dicha servidora pública.

Que expuesto el régimen jurídico que regula los aspectos relativos a la queja presentada por la señora N1 y dado que la licenciada N3 quien en ese entonces era la encargada de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, fue omisa al no remitir el informe solicitado, resulta procedente analizar y reprochar la conducta de dicha servidora pública.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad**

## **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público**

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que obran en el expediente de mérito, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos advierte que la omisión de la entonces encargada de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, de no rendir contestación a la solicitud hecha por este organismo estatal, conduce a que se tengan por ciertos los hechos denunciados, toda vez que la Ley Orgánica que rige el funcionamiento de esta Comisión la faculta para ese efecto, además de considerar tal omisión como una indebida prestación del servicio público por parte de la funcionaria señalada.

En ese orden debe decirse que los incumplimientos se hacen por las siguientes consideraciones:

### **1. Falta de rendición de informe, omisión que conduce a:**

#### **Prestación indebida del servicio público**

Ésta se refiere a cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público.

De conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la queja presentada por la señora N1 fue admitida, por lo que los motivos de la referida queja o denuncia se hicieron del conocimiento de la entonces encargada de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Culiacán a través del oficio número \*\*\*\*, de 2 de marzo de 2011, mismo en el que se le solicitó además rindiera un informe respecto a los actos que se le atribuían a personal bajo su cargo, en su caso se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para rendir contestación a lo solicitado.

En atención a ello, en seguimiento puntual de la investigación, con oficio número \*\*\*\* de fecha 26 de abril del año 2011, esta Comisión requirió por única vez un nuevo informe a la licenciada N3 quien era encargada de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común en Culiacán, solicitándole que dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente en que lo recibiera, rindiera el informe correspondiente y remitiera copia certificada de la documentación que lo sustentara, oficio que fue recibido en esa representación social el día 27 del mismo mes de abril.

La autoridad responsable al omitir rendir el informe solicitado, no sólo dejó de observar las normas contenidas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, sino también infringió lo estipulado en los

artículos 15, fracción XXVII y 34, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado.

La falta de rendición del informe solicitado a las autoridades responsables, no sólo demuestra un desinterés en respetar los derechos humanos de los gobernados, sino también una falta de conocimiento de sus obligaciones establecidas en la Ley; tal inobservancia trae como consecuencia que el problema planteado por la quejosa no sea atendido.

Así también, la omisión acreditada puede constituir una falta administrativa que debe ser conocida por las autoridades correspondientes para que se investigue la responsabilidad en que pudieron incurrir las autoridades responsables en el presente caso, por no colaborar con este organismo protector de derechos humanos y por no atender un requerimiento que fue formulado en su momento por la quejosa.

Al no dar respuesta la autoridad responsable a este Organismo Estatal, se tuvieron por ciertos los hechos materia de la queja, sin que de autos se advierta prueba en contrario que confirme que haya subsanado la omisión de atender una petición.

Así entonces, con relación al requerimiento de informe, así como del plazo para producir su respuesta, es oportuno transcribir lo que previene el artículo 77 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que a la letra dice:

**“Artículo 77. Se requerirá por una sola ocasión a la autoridad a la que se le corrió traslado de la queja para que rinda el informe y/o envíe la documentación solicitada.**

El lapso que mediará entre la solicitud primigenia y el único requerimiento será de dos días contados a partir del vencimiento del plazo para proporcionar la información y/o remitir la documentación.

Si del resultado de la investigación se acredita la violación de derechos humanos, la consecuencia será una recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe y/o envío de la documentación respectiva a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de una conciliación.

El envío de la recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas o penales correspondientes en contra del servidor público.

Si al concluir la investigación no se acredita la violación de derechos humanos, se hará del conocimiento del quejoso y, en su caso, se le dará la orientación que se considere necesaria.

En esta específica situación no habrá lugar a elaborar acuerdo de no responsabilidad a la autoridad”.

.....

Como se advierte, el artículo 77 previene un procedimiento al que el personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos debe sujetarse para poder concluir que la autoridad presunta responsable incurrió en contumacia respecto de la solicitud del informe que previene el artículo 39 de la ley que la rige.

El segundo párrafo del mismo artículo 77 dice que se deberá requerir por una sola ocasión a la autoridad para que rinda el informe y envíe la documentación solicitada.

Sin embargo, a la fecha del dictado de la presente resolución esta Comisión no ha recibido ninguna información ni documentación alguna, no obstante que el plazo fijado en el requerimiento único que se le formulara con oficio \*\*\*\* de 26 de abril de 2011 venció a los cinco días siguientes.

Ante la falta de rendición del informe, así como de la documentación requerida a la licenciada N3 entonces encargada de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, es oportuno recordar lo que al respecto establece el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

## **2. Tener por cierto los hechos materia de la queja.**

El oficio mediante el cual se le hizo el requerimiento a la servidora pública en cita, se sustentó en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 45. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

**La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye , así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se**

tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario".

.....

El numeral anterior regula dos hipótesis: en su primer párrafo, al reiterar la obligatoriedad de todo servidor público de rendir a la CEDH los informes que ésta les requiera –además del deber de entregar documentos–, señala la manera en que las autoridades presuntas responsables de violaciones a derechos humanos deben rendir sus informes a este organismo, precisándose que en el informe se deben hacer constar los antecedentes del acto reclamado; los fundamentos y motivaciones del o los actos de que se trate y especificar si éstos existen o no, sin óbice de que la autoridad presunta responsable remita a esta Comisión los datos que considere necesarios para documentar íntegramente su respuesta.

El segundo párrafo, que constituye el segundo supuesto encierra a su vez dos hipótesis: la primera, que la autoridad sujeta a investigación de probable violación a derechos humanos sea contumaz en cuanto a que no rinda el informe que se le solicita o no envíe la documentación en que se sustente tal informe, la segunda se refiere a que tal autoridad no remita en el plazo que esta Comisión le fije el informe o documentación que lo sustente.

Este precepto jurídico puede considerarse perfecto porque tiene un supuesto y una consecuencia; los supuestos son los referidos en los dos párrafos precedentes, en tanto que la consecuencia de tal conducta irregular es de que se establece una presunción *iuris tantum* de que los actos motivo de la queja son ciertos –esa es la sanción– lo que significa que se revierte la carga de la prueba hacia la autoridad presunta responsable que no hubiere contestado el informe que esta Comisión le hubiese solicitado, cosa que también ocurre cuando la autoridad no remite la documentación en que lo apoye o, en su caso, que no haya justificado debidamente la tardanza de la remisión en que incurriere sobre el particular.

Que expuesto lo anterior es necesario analizar ahora las consecuencias jurídicas de tales omisiones, que implícita pero incuestionablemente implican negaciones.

Tal proceder es objeto de una doble sanción, por un lado, por su incumplimiento de proporcionar veraz y oportunamente la información y documentación que le solicitó éste organismo conforme al artículo 40 de la Ley Orgánica, se hace acreedora a las sanciones que señala la propia ley, según dice el precepto, pero no es esa la única sanción, a título de consecuencias, pues conforme al artículo 45 ***"la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario"***.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Dilación administrativa en el proceso jurisdiccional y negativa de justicia**

Igualmente con las evidencias que se cuentan agregadas en el expediente, resulta necesario señalar que la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, al no dar la atención debida a la agraviada N1, incurrió en una omisión que implicó violaciones a que todo gobernado tiene de que se le administre justicia a través de los procedimientos mínimos y sencillos que nuestras legislaciones establecen.

Como es de observarse la funcionaria antes encargada de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, transgrede lo expuesto en el artículo 17, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo17.....

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

.....”

Como podrá advertirse, la funcionaria de referencia con su omisión también pasó por alto lo expuesto en el artículo 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que a la letra dice lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

.....

Así como de la **Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8° y 10**, que señalan lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

.....

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

.....

Por todo lo anterior, la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el retraso injustificado del informe y la falta de rendición de la documentación que lo sustentara, trae como consecuencia que se tengan por ciertos los actos atribuidos por la quejosa, salvo prueba en contrario.

Según se razonó en los párrafos precedentes, es obvio que el supuesto normativo del artículo 45, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se actualizó, habida cuenta que la licenciada N3, omitió rendir a este organismo el informe respectivo, razón por la que procede tener por ciertos los actos materia de la queja que la señora N1 presentó ante esta Comisión.

Los actos que esta Comisión, de acuerdo con el dicho de la quejosa, tiene por ciertos, son:

Que en las diferentes ocasiones en que la agraviada, la señora N1 acudió a las oficinas de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Culiacán a solicitar información sobre el avance de la averiguación previa\*\*\*\*, no se le dio la atención correspondiente y sólo recibió negativas por parte del personal de esa agencia investigadora.

En nuestro régimen jurídico, el incumplimiento de deberes genera responsabilidades y por ende, la posibilidad de que tal proceder sea objeto de sanción.

En tratándose de servidores públicos, la Constitución, tanto la general de la República como la del Estado establecen las bases de sus obligaciones y responsabilidades.

En el caso que se resuelve, este organismo estima que los actos y omisiones que la quejosa atribuye al personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Culiacán deben ser examinados a la luz de lo establecido en los artículos 2°; 3°; 14; 15 y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y 71 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, que disponen lo siguiente:

“Artículo 2°. Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

.....

Artículo 3°. Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Las disposiciones contenidas en la presente Ley serán aplicables tanto a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, así como a las personas que hubieren ocupado un empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública estatal o municipal, con las salvedades que esta Ley establezca.

.....

Artículo 14. Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

.....

Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

.....

IV. Respetar el derecho de petición de los particulares en los términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de lo dispuesto por el artículo 142 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa;

.....

XXVII. Proporcionar en forma oportuna la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;

.....

Artículo 34. Se considerarán como faltas administrativas graves:

.....

III. Cuando se reincida en la omisión de dar respuesta a solicitudes realizadas en ejercicio del derecho de petición, a las formuladas en materia de acceso a la información pública; no se autorice liberar contenidos informativos; no se dé respuesta en el plazo concedido para ese efecto, a las resoluciones administrativas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública para liberar información en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, su Reglamento y otras disposiciones aplicables; y,

.....

Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso;

III. Observar un trato respetuoso con todas las personas, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión;”

.....

Al respecto, es de puntualizarse que en este caso, la licenciada N3, lo transgredió por un lado, porque incumplió con los principios que obligan a un comportamiento ético a todos los servidores públicos que los constriñe a conducirse con honradez, lealtad y legalidad; es decir, obrar con apego a Derecho.

Incumplió disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que tiene encomendado, en la especie el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que categóricamente ordena que todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios están obligadas a proporcionar veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión.

Cualquier acto u omisión de autoridad llevado a cabo sin satisfacer los requisitos que para ello establezca la ley, constituye un abuso o un ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión, pues además de que no se estará obrando con legalidad y honradez se estará incumpliendo el deber de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de sus atribuciones las Constituciones, la general y local, así como las leyes que de ambas hubiesen emanado que invariablemente todo servidor público protesta cumplir al asumir el cargo.

Que expuesto lo anterior, es pertinente reproducir lo que previene el artículo 78 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que regula lo siguiente:

“Artículo 78. Cuando una autoridad o servidor público estatal no dé respuesta a la solicitud y al único requerimiento de información y/o envío de documentación que esta Comisión le haga relacionados con la investigación respectiva, la misma recomendará al superior jerárquico del servidor público contumaz le imponga una sanción proporcional a la gravedad de la omisión, de conformidad con lo prevenido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa”.

.....

Este numeral estatuye que ante la rebeldía de los servidores públicos presuntos

responsables de transgresiones a derechos humanos, este organismo recomendará al superior jerárquico de la autoridad mencionada le imponga una sanción en proporción de la gravedad de la omisión, que como ya vimos en el presente caso está demostrada respecto al informe de ley que la licenciada N3, debió haber rendido a esta Comisión atentos a lo prevenido por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado.

Es claro que la conducta anómala de la servidora pública multireferida es sancionada por un lado, conforme lo dispone el artículo 45, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con el cual procede se le sancione teniendo por ciertos los actos transgresores de derechos humanos que la quejosa le atribuye a personal de su cargo, por lo que, se reitera la carga de la prueba para demostrar lo contrario la soportará la licenciada N3, entonces encargada de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Culiacán; y por otro, el numeral 78 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, previene que ante la actitud omisiva en que incurran los servidores públicos este organismo recomendará al superior jerárquico los sancione por incumplimiento de obligaciones administrativas en los términos que estatuye la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado.

En el caso que nos ocupa, la conducta omisa de la licenciada N3, debe ser objeto de dos sanciones, pero ambas como se advierte de diferente naturaleza, porque mientras una se refiere a las transgresiones a derechos humanos que la quejosa le atribuye a personal de su cargo, la otra consiste en que ante tales omisiones, esta Comisión recomiende a su superior jerárquico la sancione en los términos que previene la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, lo que no contraría lo estatuido por el artículo 109, fracción III, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La individualización de la sanción administrativa deberá hacerse conforme lo disponen los artículos 17 y 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende, de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte dentro

del capítulo denominado “*De los Derechos Humanos y sus Garantías*”, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –ese es su nombre oficial– deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría.

Asimismo, porque todos los servidores públicos están obligados a respetar los derechos humanos de conformidad con el artículo 1º constitucional federal y además, antes de tomar posesión de su cargo rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución –tanto la general de la República como la del Estado– así como las leyes derivadas de una y de otra.

Igualmente, porque todos los servidores públicos en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III y 113 de la Constitución General de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, la observancia plena, cabal y puntual de la ley.

Ante tal determinación la representante social además de que se den por ciertos los hechos motivo de la queja, obstaculiza la labor que le fuera encomendada a este Órgano de Control Constitucional No Jurisdiccional, que es velar por el respeto de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido la servidora pública multireferida también pasó por alto lo expuesto en el artículo 8, fracción II de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, que señala lo siguiente:

“Artículo 8. Velar por el respeto a los derechos humanos comprende:

.....

II. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos.

.....

De igual manera, esa omisión se centra únicamente en el indebido actuar de la representante social, toda vez que el objetivo de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es velar por el respeto de los mismos y no de perjudicar la investigación del delito que le corresponde al Ministerio Público.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la

entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría inicie procedimiento administrativo en contra de la licenciada N3, acorde a lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por un lado, por la dilación en que ha incurrido en la integración de la averiguación previa número \*\*\*\* y por otro, por la negativa injustificada en que incurrió al no rendir el informe solicitado por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones al Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán para que en los próximos requerimientos que realice esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se abstenga de obstaculizar los trabajos de protección y defensa de los derechos humanos y se envíen las constancias con las que se acrediten su cumplimiento.

**TERCERO.** Gire instrucciones para que el personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, lleve a cabo el trámite de substanciación de la averiguación previa multireferida y se informe a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 58/2011, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa

del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Por otro lado se le hace notar que el segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución General, expresamente señala hoy día:

*“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.*

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora N1, en su calidad de quejosa, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO